



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-172/2023

**ACTORA: CAROLINA COELLO
PENAGOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por Carolina Coello Penagos, por propio derecho y, ostentándose como Síndica del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² de emitir sentencia dentro del juicio de ciudadano local TEECH/JDC/033/2023, relacionado con diversos actos atribuibles a diversas autoridades municipales del referido ayuntamiento respecto de actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora.

¹ En adelante se le podrá referir como Tribunal local o Tribunal responsable.

² En adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE.....	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el treinta de mayo pasado el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/027/2023 y sus acumulados, dentro de los que se encuentra el TEECH/JDC/033/2023.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la actora presentó denuncia ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, contra diversas autoridades del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, por actos que a su consideración constituían violencia política en razón de género en su contra.

2. **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El siete de febrero de dos mil veintitrés⁴ el Instituto resolvió el procedimiento referido con clave IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022 determinando que se acreditaba la violencia política en razón de género contra la actora.

3. **Juicios locales.** Inconformes con la resolución indicada, distintas personas en su calidad de autoridades municipales de Venustiano Carranza, Chiapas, promovieron juicios ciudadanos los cuales fueron integrados con las claves TEECH/JDC/027/2023 al TEECH/JDC/033/2023, mismos que fueron acumulados.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda.** El veintidós de mayo posterior, la actora, por propio derecho y ostentándose como síndica del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, presentó demanda de juicio de la ciudadanía por medio de la cual controvertió la omisión del Tribunal local de emitir sentencia dentro del juicio promovido.

³ Se le podrá referir como Instituto local.

⁴ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés.

5. Recepción y turno. El treinta de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-172/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

6. Radicación y formulación de proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de dictar sentencia en el juicio ciudadano TEECH/JDC/033/2023; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero,

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

9. Asimismo, el veinticuatro de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el INE y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido.

10. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo; mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

11. Por lo tanto, al presentarse la demanda del presente juicio el veintidós de mayo, la ley de medios aplicable es la publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación, debido a que ha quedado sin materia con base en los siguientes razonamientos:

13. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁶

14. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.⁷

15. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

16. El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede

⁶ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁷ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

17. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

18. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

19. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

20. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

21. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo

efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁸

22. En el caso, la parte actora se duele de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de dictar sentencia en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/033/2023.

23. Así, la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional declare fundada la omisión alegada y ordene al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que emita, de manera inmediata la sentencia correspondiente en el juicio ciudadano referido.

24. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la pretensión de la actora ya fue colmada, toda vez que el treinta de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, vía electrónica el oficio TEECH/SG/215/2023 por medio del cual, la Subsecretaria General en Funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del referido tribunal remitió copia certificada de la sentencia emitida dentro del juicio TEECH/JDC/027/2023 y sus acumulados dentro del que se encuentra el juicio del que la actora se duele respecto de la omisión de resolver, documentación recibida en físico el uno de junio siguiente.⁹

25. Asimismo, el Magistrado instructor de esta Sala Regional al advertir la falta de elementos para resolver, determinó procedente radicar el

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia **34/2002** de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

⁹ Constancias que se localizan a partir de la foja 31 del expediente principal.



expediente y requerir al tribunal responsable las constancias de notificación de la referida sentencia.

26. Con base en lo anterior, la autoridad responsable remitió las constancias referidas, por las que se indica que la sentencia fue notificada a la parte actora el propio treinta de mayo de dos mil veintitrés.¹⁰

27. En tales condiciones, la pretensión de la parte actora consistente en que el Tribunal local emita sentencia en el juicio de la ciudadanía ya fue llevada a cabo por el citado órgano jurisdiccional, motivo por el que ha quedado sin materia el presente asunto.

28. En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

29. Cabe precisar que dado el sentido de esta sentencia y a que la autoridad responsable ha remitido a esta Sala Regional las constancias de notificación de la sentencia local a la parte actora, resulta innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

30. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

¹⁰ Constancias localizables en las fojas 108 a 110 del expediente principal.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta que señaló para tal efecto; **por oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General 3/2015.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del



Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.